



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, catorce (14) de diciembre de veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR DE MERLY UCUE MAHECHA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV- CON SEDE EN BOGOTA D.C. RAD. No. 2022-00202-00.

Entra el despacho a definir si hay lugar o no abrir incidente de desacato arriba indicado. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ANTECEDENTES

La señora Merly Ucue Mahecha se queja que la UARIV no ha dado cumplimiento a la acción de tutela fallada el pasado 11 de noviembre del corriente año, por medio de la cual, en amparo al derecho fundamental de petición se dispuso en el punto segundo de la parte resolutive, dispuso: " TUTELAR -como consecuencia- el derecho fundamental de petición de la señora Merly Ucue Mahecha, de las condiciones civiles, en el sentido de ORDENAR al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su condición de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) con sede en Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del conocimiento de esta decisión –directamente o a quien delegue- *responda de fondo la petición elevada por la accionante referente a cómo va el proceso y qué documentos necesita para el desembolso del dinero para el pago efectivo de la indemnización administrativa con ocasión al asesinato de sus progenitores: Patrocinia Mahecha de Urcue y Miguel Ángel Ulcue. So pena de incurrir en desacato*" (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto original. Visto del folio 1 a 5 del expediente).

2.- Previamente a abrir el incidente planteado, el juzgador en su deber de velar por el cumplimiento de la orden de tutela, tal y como se dispuso mediante auto calendaro el pasado día 23 del mismo mes y año (Fol. 7). Y, se guardó silencio. Ante ello, se ordenó aperturar el presente incidente a través de providencia fechada el 29 del mismo mes y año (Visto a folio 10). TUTELAR -como consecuencia- el derecho fundamental de petición de la señora Merly Ucue Mahecha, de las condiciones civiles, en el sentido de ORDENAR al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su condición de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) con sede en Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del conocimiento de esta decisión –directamente o a quien delegue- responda de fondo la petición elevada por la accionante referente a cómo va el proceso y qué documentos necesita para el desembolso del dinero para el pago efectivo de la indemnización administrativa con ocasión al asesinato de sus progenitores: Patrocinia Mahecha de Urcue y Miguel Ángel Ulcue. So pena de incurrir en desacato.

3.- Aprovechando dicha oportunidad la referida unidad administrativa por intermedio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, pide se aplicación a la teoría denominada "carencia de objeto" por cuanto ha dado cabal cumplimiento de la orden judicial, tal y como lo acredita por intermedio de la Resolución No. 04102019-1761216 y Resolución similar No. 04102019-1761217 fechadas en Bogotá, el 02 de diciembre de 2022, suscrita por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, por medio de la cual, se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7..3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1048 de 2015, y en cuya parte resolutive consigna: ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de la señora Patrocinia Mahecha de Urcue, quien se identificó con

la C.C. Nro. 38200575, conforme a las razones allí expuestas a los siguientes beneficiarios: Jhon Edwar Ucue Mahecha y a la accionante (en su condición de hijos), en un porcentaje del 25% cada uno; y determina el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización reconocida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y de conformidad con las razones allí expuestas a favor de las personas antes mencionadas. De manera similar se resuelve en la segunda resolución sobre el hecho victimizante de homicidio del señor Miguel Ángel Ucue, se reconoció en favor de las dos personas antes mencionadas y en el mismo porcentaje y lo mismo se consignó respecto a la forma de determinar el orden en que se producirá el desembolso para su pago conforme a lo allí expuesto (copia de dichas resoluciones aparece del folio 15 y 16 fe y vto 17 fe y respaldo del folio 17 y 18 y 19 fe y vto, respectivamente. Y aparece comunicación librada a la accionante a folio 13 fe y vto del cuaderno único).

No habiendo pruebas por practicar se define este asunto.

## II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION

1.- De acuerdo a condensada y vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se sabe que para que se abre paso el incidente de desacato, el juez, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con los considerandos, debe analizar de manera prioritaria, los siguientes elementos:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (iii) Cuál es el alcance de la misma”.

El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010.

2.- Desde ya es posible colegir, sin dubitación alguna, no será susceptible acoger el presente incidente por cuanto la entidad oficial ha cumplido la orden de tutela emitida en sentencia del 11 de noviembre del presente año (2022). En efecto, dio respuesta de fondo al derecho de petición debido, conforme a Resoluciones Nos. No. 04102019-1761216 y Resolución similar No. 04102019-1761217 fechadas en Bogotá, el 02 de diciembre de 2022, suscrita por la directora técnica de Reparación de la UARIV, por medio de la cual, se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa demandada. Siendo enterada la interesada e incidentante. Se abre paso el medio de defensa invocado.

## III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

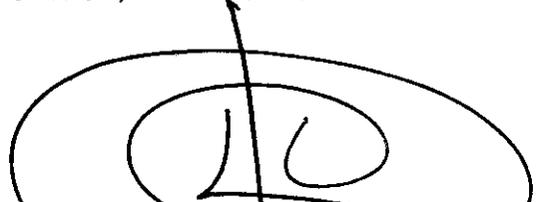
### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el incidente de desacato entablado por la señora MERLY UCUE MAHECHA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV- CON SEDE EN BOGOTA D.C., en virtud a los motivos antes dichos.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes por un medio expedito.

TERCERO: EN FIRME archívense las diligencias. Este auto consta de un (1) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ